

ESTATUTOS DE DKV SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.E., SOCIEDAD
UNIPERSONAL

**TÍTULO PRIMERO – DENOMINACIÓN SOCIAL, OBJETO SOCIAL,
DURACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DOMICILIO SOCIAL**

ARTÍCULO PRIMERO

La denominación social de la compañía es “DKV SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA”. Esta se rige por los presentes estatutos, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010 (en lo sucesivo, LSC), por el régimen jurídico-administrativo en materia de seguros y demás normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO

El objeto social de la compañía es toda clase de seguro en el ámbito nacional e internacional, el coaseguro y el reaseguro, la capitalización y cualquier negocio relacionado con el precitado propósito con carácter general, de conformidad con el derecho imperativo vigente. En consonancia con lo expuesto, la compañía puede cubrir riesgo en concepto de asegurador, tomar pólizas de reaseguro sin intervención de mediadores de seguros privados, y gestionar fondos de pensiones y otros fondos colectivos para la jubilación e instituciones análogas, dentro de los límites legales. La compañía desarrollará su negocio en España, sin perjuicio del que pueda desarrollar en el extranjero según permita la legislación privada nacional en materia de seguros.

ARTÍCULO TERCERO

La duración de la compañía es indefinida, una vez autorizada por el Ministerio de Hacienda e inscrita en el Registro especial de aseguradoras de la Dirección General de Seguros.

ARTÍCULO CUARTO

El domicilio social es Torre DKV, Avenida María Zambrano, número 31, Código Postal 50018, Zaragoza. Este domicilio corporativo puede ser cambiado dentro del territorio español cuando lo apruebe la junta general de socios -en lo sucesivo, la junta-. El consejo de administración -en adelante, el consejo- está habilitado para aprobar la modificación del domicilio social a cualquier localidad dentro del municipio, y abrir sucursales, agencias o delegaciones. La compañía mantendrá operativa la página web corporativa www.dkvseguros.com creada por acuerdo de la junta publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil -en adelante, BORME-, y modificable por acuerdo del consejo, publicado en el BORM y en la página web social. Incumbe a la compañía probar la inserción en esta de sus documentos y anuncios oficiales. DKV responde de la seguridad, veracidad y accesibilidad de éstos para todos los accionistas. Documentos y anuncios

podrán cargarse e imprimirse. Todos los consejeros responden solidariamente del mantenimiento de la información legalmente exigible en la página web corporativa.

TÍTULO SEGUNDO – CAPITAL Y ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO

El capital social asciende a SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL EUROS (66.110.000 EUROS), y está representado por ONCE MILLONES (11.000.000) de acciones nominativas ordinarias de una sola serie, correlativamente numeradas de la 1 a la 11.000.000. El valor nominal de cada acción es de SEIS EUROS Y UN CÉNTIMO (6,01 EUROS). Todas las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas, y confieren los mismos derechos a los accionistas.

ARTÍCULO SEXTO

Las acciones poseídas de conformidad con las disposiciones de la Ley confieren a cada poseedor la condición de accionista. Según los presentes estatutos y el derecho societario español, cada accionista viene legitimado para ejercitar los derechos de:

- Recibir el dividendo distribuido según acuerde y apruebe la junta.
- Cobrar la cuota de patrimonio neto que le corresponda si se liquida la compañía.
- Suscribir nuevas acciones emitidas en caso de aumento de capital con tal emisión.
- Asistir, debatir y votar en la junta si posee bastantes acciones, ex art. 16 de los presentes estatutos.
- Informarse de los asuntos concernientes a los precitados derechos, según el derecho societario vigente.

Si la junta acordare la emisión de acciones sin voto conforme a la LSC, tales acciones conferirán un dividendo anual mínimo del cinco (5) por ciento. La sociedad registrará sus acciones nominativas en el correspondiente libro registro, autenticado en el Registro Mercantil. Cada transmisión de acciones se registrará en dicho libro, mencionando el nombre, apellidos, en su caso denominación social, nacionalidad y último domicilio social de los sucesivos adquirentes, así como los derechos reales y otras cargas que pudieran recaer sobre las acciones. La sociedad sólo reputará accionista a quien figure registrado en el libro registro, que puede examinar cualquier socio previa petición. La sociedad sólo modificará las anotaciones reputadas inexactas o falsas una vez que la modificación se haya comunicado antes a los interesados, sin que éstos objetasen nada durante los treinta (30) días posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las acciones son indivisibles. La copropiedad se regirá por lo dispuesto en la LSC. Los copropietarios responderán solidariamente de las obligaciones contraídas frente a la sociedad.

ARTÍCULO OCTAVO

El usufructo y la prenda de acciones se regirán por las disposiciones de la LSC.

ARTÍCULO NOVENO

Los títulos de las acciones comprenderán todas las menciones exigidas legalmente, y en particular las referentes a las restricciones a la transmisibilidad regladas en el artículo 10. Las acciones serán representadas por títulos únicos o conjuntos. Cabe emitir resguardos provisionales de acciones. Los títulos-valor pueden convertirse en anotaciones en cuenta previa autorización de los socios, que pueden solicitar su depósito y registro en la entidad encargada designada según la legislación del mercado de valores.

ARTÍCULO DÉCIMO

Toda transmisión de acciones será fehacientemente notificada a la sociedad e inscrita en el libro registro de acciones nominativas. Cada transmisión inter vivos de la propiedad de acciones, onerosa o gratuita, incluso a favor de otro socio, y salvo cesión ordenada judicial o administrativamente, o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del vendedor, requerirá:

- 1º. Comunicación escrita al presidente del consejo, indicando el número, clase y serie de las acciones afectadas; nombre y apellidos o razón social de la persona destinataria de la oferta; precio y condiciones de pago. Esta comunicación se reputará oferta irrevocable. Dentro de los quince días siguientes naturales, el presidente del consejo notificará la comunicación precitada a los accionistas inscritos en el libro registro, enviándoles copia al domicilio expresado en dicho libro, a fin de facilitarles el ejercicio de una opción adquisitiva sobre las acciones.
- 2º. Transcurso de treinta (30) días naturales siguientes a la notificación anterior, durante los cuales los accionistas facultados pueden ejercer dicha opción comunicándolo por escrito al presidente del consejo por correo certificado con acuse de recibo. Concurriendo varios accionistas optantes a comprar, las acciones ofertadas se les adjudicarán en proporción al valor nominal de las acciones que ya posean. Las acciones sobrantes se adjudicarán al socio que posea mayor porcentaje de capital. Las acciones distribuibles a los socios copropietarios que ejerzan conjuntamente sus opciones se adjudicarán según prevean sus pactos privados; en defecto de previsión, en proporción al valor nominal que posea cada uno. Las acciones no adjudicadas podrán ser adquiridas por la sociedad en el término de los treinta (30) días posteriores, según las disposiciones de la LSC en materia de acciones propias.

3°. Doble notificación de la adjudicación practicada por el consejo a compradores y vendedores, indicando el nombre y domicilio de los adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas. Si ningún accionista, ni la sociedad, ejercen sus opciones, el consejo lo notificará al oferente, quien, recibida esta notificación escrita, o en todo caso una vez expiradas las opciones, podrá vender las acciones libremente, siempre que la venta tenga lugar dentro de los dos (2) meses posteriores a la terminación de los treinta (30) días precitados (supra, 2).

Cualquier transmisión de acciones hecha contra lo dispuesto en este artículo será inoponible a la sociedad.

TÍTULO TERCERO – ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA – LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO

Los órganos sociales son la junta general de accionistas y el órgano de administración, que adoptará la forma de consejo de administración.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO

La junta es el órgano que expresa la voluntad social. Sus decisiones obligan a todo accionista, incluso a quienes no asistan a la junta, estén disconformes con sus decisiones, o estén incapacitados o inhabilitados legalmente. Los acuerdos de la junta se adoptan por mayoría, sin perjuicio de los quórums o mayorías especiales legales o estatutarios.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

La junta puede ser ordinaria o extraordinaria, y la convocará el consejo. La junta ordinaria se reunirá el primer semestre de cada año, para supervisar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la propuesta de distribución de resultados. La junta extraordinaria será convocada a petición del consejo o de accionistas que representen al menos el 5% del capital social. Las juntas se convocarán por anuncio en la página www.dkvseguros.com. El anuncio de la convocatoria se notificará adicionalmente a los socios extranjeros de forma individual en su domicilio previamente comunicado.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

La junta se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando los socios asistentes, por sí o por representantes, posean al menos el veinticinco (25) por cien del capital con derecho de voto. En segunda convocatoria la junta se constituye válidamente cualesquiera sean el capital presente o representado. La asistencia mínima para constituir válidamente la junta que decida sobre la aprobación de acuerdos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones, fusiones o escisiones, modificaciones estatutarias (salvo en los casos de los artículos 10 y 14.3 de los estatutos) será del cincuenta (50) por ciento del

capital con derecho a voto en primera convocatoria, y al menos del treinta (30) por ciento en segunda convocatoria.

En cualquier convocatoria se precisa una mayoría de capital del setenta y cinco (75) por ciento para que prospere una propuesta de la junta. Salvo para acordar la liquidación de la sociedad, la petición de su concurso voluntario, la creación de acciones sin voto o de clase especial, la modificación de los derechos de las acciones preexistentes, pedir la cotización de las acciones en mercados organizados, o vender activos de la compañía por valor del 25% o más del activo real. Los acuerdos sobre estas u otras materias esenciales para la sociedad requerirán un quórum y una mayoría del capital con voto de al menos el 95%, en cualquier convocatoria de la junta.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Cualquier junta será convocada mediante, anuncio hecho en la página www.dkvseguros.com, que incluirá la fecha, lugar, asuntos a votar y fecha de la convocatoria. Se hará al menos treinta (30) días antes de la fecha de la reunión. El anuncio señalará la hora y día de la junta en primera y, eventualmente, segunda convocatoria, y contendrá todos los asuntos a debatir. Transcurrirán al menos veinticuatro (24) horas entre ambas convocatorias. Sin perjuicio de lo expresado, la junta se reputará convocada y debidamente constituida para tratar cualquier asunto cuando todo el capital esté presente o representado y todos los socios unánimemente acuerden celebrarla.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Todo accionista que figure en el libro registro al menos cinco (5) días antes de la celebración de la junta tiene derecho de asistir a ella. Un uno (1) por ciento es la cuota mínima de capital requerida para que un socio pueda asistir a la junta. Los consejeros han de asistir a la junta, y pueden exigir la presencia en ella de directivos o representantes competentes de la sociedad. Si el reglamento del consejo prevé la asistencia a distancia a la junta, sus disposiciones asegurarán la identidad de los asistentes, y la validez y equidad de los derechos políticos ejercibles por los socios en la sesión, sin importar que asistan física o virtualmente. A tal fin, esas reglas establecerán procedimientos eficientes. Las peculiaridades del ejercicio telemático de derechos serán delimitadas en la convocatoria, de conformidad con los reglamentos de la junta o del consejo, que además fijarán la antelación mínima requerida para que los asistentes a distancia manden propuestas.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Todo accionista con derecho de asistencia a junta puede hacerse representar por otra persona, socio o no. La representación se conferirá por escrito, será revocable y valdrá para solo una sesión. Una vez confirmada la lista de asistentes, el presidente declarará la junta válidamente constituida, y concretará los asuntos que se debatirán para ser votados. Cualquier asistente puede intervenir en el debate al menos una vez sobre cada asunto del orden del día. No obstante, el presidente de la junta podrá fijar un orden de intervención y limitar la duración de cada turno de palabra. Una vez el presidente considere suficientemente debatido un asunto, se votará si procede. El voto a distancia se ejercerá

por cualesquiera mecanismos suministrados por la sociedad siempre que aseguren debidamente la identidad de los socios votantes, según las reglas de la junta y del consejo en vigor conforme a lo dispuesto en el art. 182 LSC. El consejo no puede invocar el interés de la sociedad para denegar información relativa al orden del día o cualquier otra relacionada que pidan los socios. Las respuestas a preguntas hechas en tiempo y forma por los socios se notificarán por el consejo según las normas de la LSC.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO

La junta es presidida por el presidente del consejo. En caso de ausencia o inasistencia, el presidente segundo la preside, o bien el socio elegido por los presentes. El secretario de la junta será la persona nombrada por el consejo para ser secretario del consejo. En caso de ausencia o inasistencia, sus funciones en la junta las desempeñará la persona que nombren los asistentes. Las actas de la junta serán de forma flexible, dentro de los límites legales. Los sistemas de voto o de delegación de voto a distancia respetarán en todo caso las normas legales cuando se desenvuelvan siguiendo las normas especiales de la junta propuestas por el consejo y aprobadas por la junta.

SECCIÓN SEGUNDA – EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DECIMONOVENO

El consejo es el órgano social encargado de la administración de la compañía. Posee todos los poderes para representarla y gestionarla, ante los tribunales y fuera de juicio, ejerciéndolos directamente o por delegación, sustitución o poder bastante dentro de los límites legales, estatutarios y del reglamento del consejo. Así, el consejo está habilitado para ejercer todos los derechos y asumir todas las obligaciones sociales en nombre de la compañía, relativos a su actividad jurídica y económica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la junta en estos estatutos y en el derecho societario aplicable.

Acordemente, el consejo tiene competencia, entre otras materias, para:

1. Constituir, modificar o extinguir cualesquiera contratos o relaciones jurídicas en nombre y por cuenta de la sociedad.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la junta.
3. Preparar los estados financieros anuales y la propuesta de dividendo.
4. Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los reglamentos de junta y consejo.
5. Diseñar las estrategias de supervisión, financiera y de gestión de la compañía.

El reglamento del consejo puede exigir el voto unánime de los consejeros para autorizar la celebración por la sociedad de ciertos contratos con terceros, en especial si sus condiciones se hallan por debajo de las de mercado. El reglamento puede asimismo condicionar la validez de tales negocios a su aprobación por mayorías cualificadas de la junta, en interés social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El consejo se compone de un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. La duración del cargo es de TRES AÑOS, siendo posibles una o más reelecciones por un plazo de tres años respectivamente. La competencia para elegir consejeros corresponde a la junta, salvo provisión legal en contra. Los consejeros no tienen por qué ser socios. Ninguna persona natural o jurídica incompatible o incurso en prohibición puede ser nominada consejera. Los miembros del consejo, así como quienes les sustituyan en caso de cese por cualquier causa, serán nombrados por la junta según la proporción de acciones que tengan los accionistas que les voten. No habiendo sustitutos designados, cualquier socio puede ser nombrado provisionalmente miembro del consejo por los consejeros de éste; designación que habrán de confirmar los socios en la siguiente junta. La junta puede en todo momento deponer a cualquier consejero a voluntad, aunque su sustitución no se haya previsto en el orden del día. La remuneración de los consejeros, que no tiene como base una participación en los beneficios, será monetaria para cada ejercicio por acuerdo de la junta general y podrá ser igual o distinta para cada consejero. Toda remuneración se regirá por lo dispuesto en el reglamento del consejo, siempre en sintonía con el principio de desempeño dispuesto en el art. 217.4 LSC, los mejores estándares internacionales y la práctica del sector asegurador, cuenta habida de las especificidades de la estructura del consejo.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO

El consejo puede nombrar a su presidente, y regular su propia estructura y funcionamiento dentro de los límites legales y estatutarios. El consejo será convocado por su presidente o, en su caso, por su presidente segundo. Cada sesión del consejo será constituida válidamente cuando más de la mitad de los consejeros estén presentes en la reunión. La asistencia puede ser personal o por representante con poder bastante. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes, salvo cuando los estatutos exijan mayoría superior. En caso de empate a votos, decide el voto presidencial. El presidente convocará cada sesión por carta dirigida a cada consejero con acuse de recibo, salvo si todos los consejeros se hallan presentes y deciden celebrar sesión sin convocatoria previa. El consejo se reunirá siempre que lo pida formalmente al menos un tercio de consejeros al presidente; si éste no convoca en un mes desde esa petición, los consejeros pueden hacerlo por sí. Todas las reuniones tendrán lugar en el domicilio social, salvo previsión especial de la convocatoria. La carta de llamamiento contendrá el orden del día, que no podrá modificarse durante la sesión salvo acuerdo unánime entre los consejeros. El presidente someterá a debate todos los puntos del orden del día, siguiendo la votación correspondiente. Cada consejero puede votar por sí o por representante. Los debates y

acuerdos de la sesión figurarán en las actas, firmadas por presidente y secretario del consejo. Las actas pueden certificarse previa aprobación del presidente.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO

El consejo elegirá un presidente y un secretario. Un presidente segundo y un vicesecretario pueden ser elegidos para reemplazar a los anteriores en caso de ausencia. El secretario tiene responsabilidad y competencia para:

1. Asistir a las sesiones del consejo y despachar certificados de sus actas en los términos aprobados por el presidente, y guardar dichas actas.
2. Dirigir todas las comunicaciones relativas a las sesiones de junta y consejo, interviniendo en las sesiones de ambos órganos.
3. Actuar como asesor según la Ley 39/1975, ayudando al consejo a cumplir sus deberes legales.
4. Informar a los socios en nombre del consejo, según las disposiciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO

El consejo puede nombrar uno o más consejeros para formar la comisión ejecutiva, compuesta por uno o más consejeros delegados. Esta comisión ejercerá las facultades delegadas por el consejo. Con todo, el consejo no puede subdelegar en la comisión los asuntos encomendados a su pleno por la junta. La delegación permanente de facultades del consejo en la comisión ejecutiva, en el presidente o en cualquier consejero delegado requiere voto a favor de dos tercios de los consejeros, y carecerá de fuerza legal hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La inscripción en el registro especial de la Dirección General de Seguros en los términos previstos en la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados se exigirá además para designar directores o ejecutivos con poder general de la sociedad.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO

El año social coincide con el natural. Dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio, el consejo formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de beneficios. El depósito y publicidad de las cuentas anuales se hará según la LSC y demás derecho necesario aplicable. Las cuentas anuales mostrarán con claridad y exactitud la solvencia de la posición financiera y patrimonial de la sociedad, debidamente certificada por auditores externos según el derecho aplicable. El informe de gestión expondrá claramente la evolución del negocio, describiendo sus riesgos e incertidumbres afrontadas. A tal efecto, los consejeros emplearán indicadores financieros y no financieros internacionalmente aceptados.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO

Se detraerá anualmente una suma dineraria del beneficio anual para nutrir la reserva legal en los términos dispuestos en la LSC. Pueden constituirse reservas voluntarias, así como provisiones para el capital fijadas por la junta, dentro de los límites legales. La sociedad mantendrá márgenes de solvencia y recursos propios y activos según las exigencias de la normativa sectorial sobre seguros. El remanente del beneficio se repartirá como dividendo entre los accionistas en proporción a su cuota respectiva de capital. Faltando reglas especiales dictadas por la junta, el dividendo se pagará en el domicilio social, el día siguiente a aprobarse en junta el acuerdo de su distribución.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO

La sociedad cumplirá las exigencias legales sobre información y transparencia en los términos de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, particularmente en los casos de traspaso de carteras y de modificaciones estructurales de la sociedad según las previsiones de la Ley de Modificaciones Estructurales de las sociedades.

TÍTULO QUINTO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO VIGESIMOSÉPTIMO

La sociedad se disolverá por causa legal, en los supuestos de:

- a. Cese de la actividad ordinaria durante más de un año.
- b. Imposibilidad comprobada de cumplir el objeto social.
- c. Parálisis plena de los órganos sociales que haga imposible su funcionamiento.
- d. Reducción del neto patrimonial por debajo del límite de la mitad del capital social, salvo aumento subsiguiente en los términos previstos en la LSC.
- e. Disminución de capital bajo el mínimo legal sin concurrir mandato de una norma especial. Concurriendo tal mandato, la compañía se disolverá automáticamente, como en los casos de insolvencia con apertura de la fase de liquidación en los términos previstos en la Ley Concursal.

La sociedad además se disolverá por las siguientes causas estatutarias:

- a. Fusión o absorción, o modificación estructural análoga.
- b. Venta o cesión por cualquier modalidad de toda la cartera de seguros.
- c. Retirada de la autorización administrativa en los términos de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

- d. Acuerdo de la junta por mayoría cualificada bastante para aprobar modificaciones estructurales.

Una vez disuelta, la sociedad se liquidará. Las modificaciones estructurales no se incluyen en el periodo de liquidación de la sociedad. Los liquidadores son nombrados por la junta. Serán número impar, y su actuación y competencias se regirán por la legislación de seguros aplicable.

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO

Una vez pagados todos los gastos de la sociedad, y satisfechos sus acreedores o depositado el importe de los créditos, los activos que sobren se repartirán entre los socios según disponga la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMONOVENO

Todas las referencias que hacen estos estatutos a la LSC, a la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y a otras leyes aplicables, se entienden extendidas al derecho que en el futuro se aplique en sustitución del hoy vigente.

ARTÍCULO FINAL – ARBITRAJE

Todas las cuestiones derivadas de interpretar o aplicar estos estatutos se someterán a arbitraje privado según lo dispuesto en la Ley 60/2003 reguladora. El laudo obligará a ambas partes. El tribunal vendrá compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada parte y un tercero acordado por ambas; faltando ese acuerdo en un periodo de siete (7) días, el Decano del Colegio de Notarios de Zaragoza nombrará al tercer árbitro entre los notarios jubilados durante el bienio anterior. Los árbitros han de dictar el laudo dentro de seis (6) meses a contar desde la apertura del procedimiento arbitral. El rechazo de cualquier prueba aportada al tribunal será motivado. El lugar de la práctica de actuaciones arbitrales y de emisión del laudo será Zaragoza. La lengua arbitral será el español. Si las partes renuncian al arbitraje previsto en los presentes estatutos, se someterán a los tribunales competentes de Zaragoza, declinando someterse a cualquier otra jurisdicción competente.